



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2727-2006-PA/TC
PUNO
WASHINGTON DAVID CRUZ
CERVANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 10 días del mes de abril de 2007, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartrigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Washington David Cruz Cervantes contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 176, su fecha 21 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de septiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, solicitando se declare nula la sentencia de 9 de julio de 2004, expedida en el proceso de hábeas corpus iniciado por Leopoldo Cari Ortiz contra el recurrente y otros magistrados. Refiere que en su condición de juez del Primer Juzgado Penal de San Román-Juliana condenó a Leopoldo Cari Ortiz como autor del delito de abuso de autoridad, sentencia que luego fue confirmada por la Sala Penal de San Román-Juliana de la Corte Superior de Justicia de Puno. Recuerda que, posteriormente, el referido condenado interpuso un hábeas corpus, el cual fue declarado fundado en segunda instancia. Considera que dicha resolución judicial vulnera su derecho al debido proceso, pues: a) los argumentos que allí se esgrimen constituyen falacias; b) se ha dejado sin efecto una sentencia consentida y ejecutoriada; y c) se pronunció sobre un tema de fondo, propio del proceso penal y no del hábeas corpus.

Los magistrados Bonifacio Meneses Gonzales y Washington Cruz Cervantes contestan la demanda solicitando se la declare infundada, argumentando que se declaró fundado el hábeas corpus tras constatarse una violación del derecho al debido proceso. También contesta la demanda la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando se la declare improcedente, tras considerar que la resolución judicial cuestionada emanó de un proceso regular.

Mediante resolución de fecha 31 de enero de 2005 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno declara fundada la demanda tras considerar, en esencia, que la Sala Penal emplazada ingresó a evaluar el fondo del asunto penal mediante el hábeas corpus. La recurrida por su parte revoca la resolución apelada declarando improcedente la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por considerar que la resolución dictada en el proceso de Habeas Corpus no contraviene el derecho al debido proceso.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del amparo es que se declare la nulidad de la resolución de 9 de julio de 2004, expedida en el proceso de hábeas corpus promovido por don Leopoldo Cari Ortiz contra el ahora demandante.
2. El Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe desestimarse. Como en diversas ocasiones ha afirmado, el proceso de amparo no es un medio impugnatorio a través del cual pueda prolongarse el debate originado en un proceso previo (así sea éste uno de naturaleza constitucional, como sucede en el presente caso); tampoco es un medio para corregir los eventuales errores (*in procedendo e in iudicando*) que en su tramitación se puedan haber cometido, a no ser de que entre medio se observe una violación de un derecho fundamental o el desconocimiento sobre su significado.

En el caso de autos este Colegiado observa que el cuestionamiento sobre el acto reclamado no gira en torno al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, sino sobre la validez del criterio jurisdiccional que sirvió para declarar fundado el hábeas corpus, donde se dictó la resolución judicial cuestionada. Por tanto, el Tribunal considera que es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)